

aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecucion parcial. La obligacion de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo: sin embargo si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo queria una casa entera, y el modo con que se considera la obligacion no la hace susceptible de ejecucion parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligacion indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligacion indivisible es tambien solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda, y en la segunda á causa del contrato. De aqui es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible, no estarán ya obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su convencion. De aqui es tambien que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus codeudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilacion.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remision del todo, ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú por ejemplo, has vendido un caballo á mi tío, y mi tío muere sucediéndole yo con dos hermanos míos, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá por su parte el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones: 1.º porque no puedo sin el consentimiento de mis hermanos mudar la naturaleza de tu obligacion; 2.º porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podría pedirte sino mi parte, pues tu obligacion no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario.

OBLIGACION SOLIDARIA. Aquella cuyo cum-

plimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay pues obligacion solidaria con respecto á los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere perdido.

La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando cada uno de ellos tiene derecho espreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonore al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision que hiciere uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos estan confundidos, y son unos mismos.

Hay obligacion solidaria ó *insólidum* por parte de los deudores, cuando estan obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga con condicion, el otro simplemente, y alguno á plazo. — La obligacion solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule espresamente, á no ser que tenga lugar por disposicion de la ley. — El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division. — El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder tambien contra los otros. — Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovecharan de la

falta de su codeudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales. — El procedimiento contra uno de los deudores interrumpe la prescripcion respecto de todos. — La demanda de intereses contra uno hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada. — El codeudor solidario reconvenido por el acreedor puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, asi como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos. — Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no estingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento espreso ó tácito del acreedor. Consiente espresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le corresponderia si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á prorata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien asi lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie facilmente sus derechos, *nemo facile donare præsuntur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la estension de su voluntad. Asi pues el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion *insólidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito espresese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no

haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, liberando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dícese comunmente que nada puede repetir de los demas codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podria reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligacion recíproca. Pero parece mas equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí sino tambien por los demas como su fiador ó mandatario. — Si el negocio por que se contrajo *insólidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, este se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demas codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos por ejemplo que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.

OBLIGACION CON CLAUSULA PENAL. Para mas asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inejecucion; y la obligacion que resulta de cualquiera convencion de esta especie se llama obligacion con cláusula penal. Esta obligacion no ha de confundirse con la condicional. «Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré mil reales:» aqui hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena

de los mil reales ó la ejecucion de la obligacion principal. « Yo te daré mil reales si no derribo tal pared que te quita las vistas » : aqui no hay sino una obligacion conraida bajo una condicion potestativa, de que podré libertarme pagándote mil reales. — La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero no al revés; porque la cláusula penal no es mas que un accesorio de la obligacion principal, y debe por tanto extinguirse con ella, mientras que la obligacion principal puede muy bien subsistir sin lo accesorio: en el caso, por ejemplo, de que yo prometa darte mil reales si no te pago el interes de la cantidad que me has prestado á doce por ciento, es nula la cláusula penal, porque la obligacion principal es contraria á las leyes.

La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por lo inexecucion de la obligacion principal; y así es que solo estará obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se hubiese obligado á todo en caso de faltar al trato. Si conraida la obligacion á dia señalado y bajo cierta pena, no se cumpliere en él, debe el obligado pagar la pena, ó dar ó hacer lo prometido, aunque el otro no lo hubiese demandado: si conraida sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado este en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, será apremiado á pagar la pena; y si hecha la obligacion sin pena ni dia señalado, pasare tanto tiempo que habiendo podido el deudor cumplirla dentro de él dejó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, antes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo no pagará los daños y perjuicios.

OBLIGACION NULA. La que no puede tener efecto, sea por razon de la cosa que hace su objeto, sea por razon de las personas, sea por falta de consentimiento mutuo, sea por defecto en la forma, sea por razon de ser falsa ó ilícita la causa. Es nula por razon de la materia la obligacion de dar ó hacer cosa que nunca fue, ni es, ni será; la de cosa naturalmente imposible; la de dar una cosa que ya estuviese muerta; la de cosa sagrada, santa ó religiosa; y en fin la de cosa que no está en el comercio de los hombres. — Es nula por razon de las

personas la que se contrae por los que no tienen capacidad para obligarse, como la del demente ó loco, la del pródigo que tiene puesta intervencion judicial, la del infante; y la del menor, del hijo de familia y de la muger, en ciertos casos, segun se puede ver en sus respectivos artículos. — Es nula por falta de consentimiento la de los que no se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el tiempo del pago; la que se hace bajo una condicion imposible, *quia sic contrahentes videntur jocarè potius quam serio agere et velle contrahere obligationem*; y la conraida por error, violencia ó dolo, bien que esta no se considera nula por derecho, sino que da lugar á la accion de nulidad ó rescision. — Es nula por defecto en la forma la que se contrae sin los requisitos que exige la ley; como por ejemplo la constitucion de censo hecha sin escritura pública. — Es nula en fin por razon de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó ilícita, esto es, en una causa ó motivo que no existe realmente ó que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo v. gr. á pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, y despues encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligacion se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafio, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, seria contraria al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y por consiguiente no deberia cumplirse.

OBRA NUEVA. La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia. Véase *Denuncia de obra nueva*. — Los edificios y obras que hacen los alarifes, canteros, carpinteros y otros menestrales ó artesanos, han de durar, despues de su conclusion, quince años sin arruinarse para que se tengan por bien hechos; y si antes se hundan ó falsean, tienen contra sí la presuncion legal de estar mal contruidos; en cuya atencion no proviniendo la ruina de terremoto, rayo, avenida de rio ú otro caso fortuito, deben ellos ó sus herederos reedificarlos á su costa y pagar á su dueño los daños. Mientras se hacen las obras y despues de finalizadas, puede su dueño hacerlas reconocer cuantas veces quisiere por peritos de su satisfaccion; y si estos declaran que estan fabricadas falsamente, se deben demoler y volver

á fabricar á costa del maestro. — No pueden los referidos oficiales alegar lesion ni engaño en obra que han tomado á destajo ó en almoneda por lo tocante á su oficio, ni sobre ello han de ser oidos, porque como inteligentes y prácticos tienen obligacion de saber su valor. Véase *Maestro é Interdictos*.

OBREPCION. El fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narracion hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepcion* por el contrario es el fraude que se comete en la obtencion de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad. *Obreptio fit veritate tacita; subreptio autem fit subjecta falsitate*. Así la obrepcion como la subrepcion anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepcion ó subrepcion, se llaman *obrepticios* ó *subrepticios* respectivamente.

OBREPERO. El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. Véase *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro* y *Menestral*.

OCIOSIDAD. El vicio de perder ó gastar el tiempo inutilmente. La ociosidad es madre de los vicios. « El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio: pidiéndole cuenta de su inaccion, le cortará de un golpe el camino del crimen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Que puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda. » — Entre los antiguos Griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudadano podia acusar; y en la legislacion romana se halla escrito que es mejor dejar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazanería. La nuestra destina los ociosos y vagos al servicio de las armas

en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicacion no tanto como una pena cuanto como una precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y no siendo aptos para dicho objeto, los manda poner en los hospicios ó casas de misericordia donde se instruyan en algun oficio y aprendan buenas costumbres.

OCULTACION. La substraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. — El heredero extraño que al tiempo de hacer el inventario de la herencia ocultare algunos bienes, debe restituir el duplo; pero siendo legítimo se entiende aceptar por este hecho la herencia, y queda obligado á todas las deudas y legados del difunto, aunque importen mas que aquella. — Cuando alguno de los herederos, despues de la aceptacion, oculta alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte del haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ú oculta un extraño algo de ella, aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirlo con los frutos percibidos, y ser desterrado á isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria, si fuere hidalgo, y no siéndolo sufrir la de trabajo en obras públicas por el tiempo que el juez arbitre. — Tampoco es perseguido como ladron el tutor ó curador que oculta alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues hace las veces de padre de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado. — El que oculta en su casa á un traidor, pierde la tercera parte de sus bienes para el juez, el acusador y el fisco por partes iguales. — El que oculta á un salteador de caminos dándole auxilio, incurre en pena capital; y el que recibe á sabiendas y oculta ó encubre algunos hurtos, en la de destierro por diez años.

OCUPACION. La aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas, que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas por él con intencion de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca*, y el *hallazgo* ó invencion, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera

la ocupacion bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupacion viene á ser un título de propiedad trasmisible por donacion, sucesion, venta, compra, permuta y otros contratos. Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son: 1.^a evitarle la pena de esperanza engañada; — 2.^a precaver los combates con los concurrentes sucesivos; — 3.^a producir goces seguros; — 4.^a estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general; — 5.^a prevenir la opresion continua en que estaria el debil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces seria del mas fuerte.

OCURRENCIA DE ACREEDORES. El pleito que estos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase *Concurso*.

OF

OFENSA. El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase *Injuria*.

OFERTA. Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay oferta real y oferta verbal: oferta *real* es la presentacion material y efectiva de una cosa con el objeto de extinguir la accion de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe intimándole que lo reciba: oferta *verbal* no es otra cosa que la declaracion que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real seguida de la consignacion hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. Véase *Consignacion*.

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algun oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algun oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. Véase *Artesano, Jornalero, Maestro, Menestral y Oficio*.

OFICIAL DE JUSTICIA. Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formacion de los procesos, ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los tribunales. Tales son los jueces, escribanos, y alguaciles.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. Cualquiera de los alcaldes y regidores de un pueblo. Llámase oficiales de justicia y gobierno los alcaldes y regidores, porque tienen á su cargo la administracion de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio. Los asuntos de justicia, no habiendo alcalde mayor nombrado por el rey, se despachan en primera instancia por el alcalde ordinario con acuerdo de asesor, y en su ausencia ó enfermedad por el regidor primero ó de privilegio, en defecto de este por el segundo, y así sucesivamente: los de gobierno se deciden por la corporacion, que suele dar comision á individuos de su seno para el desempeño de algunos ramos. Los oficiales de justicia y gobierno se nombran todos los años en unos pueblos á son de campana y en concejo abierto, en otros por compromiso en determinadas personas, en otros por insaculacion temporal ó perpetua que se renueva de cinco en cinco años, en otros por sorteo, en otros por votacion ó sufragio de los que dejan de serlo, y en otros por propuesta hecha por los cesantes al consejo, chancillería ó audiencia: en algunos son perpetuos y se nombran por el rey. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIAL MILITAR Y OFICIAL CIVIL. En la milicia se llama oficial todo militar de alférez arriba; y en lo civil todo empleado subalterno que bajo la direccion y órdenes de un gefe, como secretario, contador, tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios; mas en cierto sentido puede aplicarse la denominacion de oficial á todo funcionario público, sea gefe ó subalterno. Los oficiales públicos, así militares como civiles, no deben ser presos por deudas que no provengan de delito ó cuasi-delito; y no puede trabarse ejecucion en su estipendio, sueldo ó salario sino á falta de otros bienes, para evitar que se distraigan de su ministerio, y tengan que mendigar en desdoro de su estado. Aun careciendo de bienes con que satisfacer á sus acreedores, no se les ocupa todo el sueldo, sino que siempre se les deja congrua sustentacion á arbitrio del juez segun su clase y familia; y lo que se acostum-

bra es embargarles la tercera parte del sueldo, y á veces la mitad siendo este tan crecido que puedan mantenerse con el resto. Véase *Juez militar*.

OFICIAL DE LA SALA. En algunas partes se llama así el escribano que actúa en las causas criminales.

OFICIAL ECLESIASTICO. El juez delegado por el prelado ú ordinario eclesiástico para conocer de las causas contenciosas que pertenecen á su jurisdiccion. Véase *Juez eclesiástico*.

OFICIO. El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artífices, segun las reglas del arte que cada uno profesa. Los artífices de cada ramo, como por ejemplo los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., están reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescriben el modo de su admision, los requisitos ó circunstancias que han de tener los pretendientes, las prerogativas de que gozan sus individuos, y las penas en que incurren los que trabajen en el oficio sin haberse incluido en la corporacion. Ningun natural ni extranjero puede ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiere, contribuyendo con la parte que le tocara en los repartimientos; de manera que el contraventor pierde las mercaderías que se le hallaren, y ha de ser condenado en las penas de ordenanza y demas arbitrarias que estime la justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

Los oficiales artistas ó menestrales que pasen de un pueblo á otro, tienen derecho á que se les apruebe de maestros y reciba en el gremio mediante examen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demas que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno fuere reprobado, puede acudir á la justicia, para que nombre de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el escribano de ayuntamiento le examinen de nuevo y aprueben ó reprueben.—El maestro examinado que pase de un pueblo á otro, puede pedir y se le debe conceder la incorporacion en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con solo manifestar la carta de examen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se traslada. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entiende no solo de los naturales, sino tambien de los extranjeros que vengán de otras naciones y se hallen en iguales casos.

No obstante las ordenanzas gremiales, se halla dispuesto lo siguiente: 1.^o que puedan ser admitidos en los gremios los que sean hijos ilegítimos: — 2.^o que las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros: — 3.^o que no se impida á las mugeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hicieren: — 4.^o que todas las mugeres tengan facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo: — 5.^o que sea enteramente libre la operacion de torcer la seda, quedando estinguido el gremio de torcedores: — 6.^o que el ejercicio de un oficio no impida el uso de otro al que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de examen; al cual deben ser admitidos todos los que le pretendan, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno de los que prescriben las ordenanzas del oficio que intenten ejercer, y sin que en estas habilitaciones haya otros gastos ni propinas que la cantidad que baste para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen en el examen: — 7.^o que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallen, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra cuando trabajen para el pueblo y no para la tropa: — 8.^o que los aprendices y oficiales no puedan ser admitidos á la maestría si no estan instruidos en el dibujo: — 9.^o que todos y cualesquiera artesanos sean mantenidos por la justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*: — 10.^o que cuando algun extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la junta de comercio y moneda ó ante los intendentes de las provincias que está suficientemente instruido en algun arte ú oficio útil al reino, se le permita (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas en caso de no ser católico, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del

que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al estado, debe proponer al rey la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza. Véase *Gremio, Artesano, Jornalero, Maestro y Menestral*.

OFICIO. Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta:—la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio;—y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligacion, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia agena.

OFICIO PUBLICO. El cargo, empleo, dignidad ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo. El soberano puede vender los oficios públicos, darlos en administracion, ó disponer de ellos á su arbitrio. El que los compra, adquiere su dominio en cuya virtud puede servirlos por sí mismo ó por otro, ó bien venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usarlos libremente, sin que el arrendatario ó sirviente necesite mas título para ejercerlos que su nombramiento, á no ser que otra cosa se espese en ellos; bajo el concepto de que si nombró sirviente ó teniente que los administre, no puede removerle sino por causa de malaversacion, inhabilidad, utilidad pública, ó para servirlos él mismo como dueño. Pero cuando para ejercer los oficios, además de legalidad y buena conducta, se requiere idoneidad, como en el oficio de escribano, el sujeto que haya de servirlos, sea el propietario ú otro, ha de hacerla constar al soberano ó al ministro ó tribunal diputado para su examen, y sacar el título de ella, como tambien pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades ó aprovechamientos si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad, á no

ser que el oficio esté relevado de su pago por gracia especial ó por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho: sin cuyos requisitos no puede admitirse á ninguno de ellos para el uso y ejercicio del oficio por el pueblo en que le habia de ejercer.

Si el rey concede algun oficio en administracion, hace merced al oficial solamente de sus rentas y emolumentos; y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria ó habilidad de su persona. Mas si concede privilegio perpetuo de él, que es una gracia ó merced que llaman *por juro de heredad* para que pase de padres á hijos, cada sucesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del rey y pagar la media anata; y aunque pueda arrendar y enagenar el oficio, no puede nombrar teniente sin espresa facultad.

El teniente nombrado para servir un oficio durante la imposibilidad ó voluntad del dueño, debe obtener la aprobacion de la cámara, á cuyo efecto tiene que presentar: 1º el nombramiento que el propietario hace en él;—2º su fe de bautismo legalizada para que conste su edad mayor de veinte y cinco años (excepto para el oficio de regidor en que basta la de diez y ocho cumplidos), su legitimidad y naturaleza del reino;—3º el título original del oficio con la posesion dada al que le nombra;—4º el título de idoneidad si fuere necesaria; y concluye suplicando á S. M. se sirva mandar se le despache la competente cédula: en cuya vista la secretaría de la cámara pide de oficio informes secretos al pueblo en que se ha de ejercer el oficio, y siendo favorables se le espide la cédula, y pagada la media anata se le devuelve el título y posesion que exhibió para entregarlos al dueño del oficio. — El sucesor en el oficio de regidor, escribano, procurador ú otro de los que se sirven con real título, ha de presentar con memorial en la secretaría de la cámara el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicacion ó cualquier otro documento de adquisicion, su partida de bautismo, informacion de limpieza, instrumento de idoneidad si la requiere el oficio, y el título original espedido al último dueño, ó en su defecto una copia del sello real de la corte ó del archivo de Simancas. — Si el dueño de un oficio muere dejando hijos menores, puede su tutor nombrar quien le sirva, mientras los varones llegan á edad compe-

tente, ó las hembras se casan con quien sea apto para servirle; y si el oficio recae en muger, puede ésta pasando de veinte y cinco años nombrar teniente que lo sirva en el ínterin que ella toma estado: bajo el supuesto de que en todos casos debe el teniente solicitar la cédula presentando los documentos necesarios.

El poseeder de oficio renunciante ha de hacer su renuncia en persona habil y capaz de servirlo por sí, jurando el que lo renuncia y el que lo acepta que no interviene dádiva, promesa, venta ni arrendamiento directa ni indirectamente. No vale la renuncia que alguno hiciere de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida; y así es que el sugeto en cuyo favor se hizo, debe hacer constar mediante fe de vida que el renunciante vivió veinte dias naturales despues del otorgamiento; con cuyo documento, el de renuncia y demas necesarios ha de acudir á la cámara por nuevo título dentro de treinta dias contados desde la propia fecha de la renuncia; y obtenido el título, ha de presentarlo ante el concejo del pueblo y tomar posesion del oficio dentro de sesenta dias contados desde la data del mismo título: bajo la inteligencia de que faltando alguno de los indicados requisitos, se pierde el oficio enteramente y recae en el real patrimonio. — Hay otro género de oficios que se distinguen con la espresion de una sola renuncia, los cuales por consiguiente no son perpetuos; pero los poseedores deben renunciarlos en vida ó muerte por testamento ó en otra manera: de forma que la sucesion en ellos ha de ser precisamente por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion, pues de otro modo quedan perdidos é incorporados en el real patrimonio.

La renuncia de los oficios, cuya provision pertenece á los pueblos, no puede hacerse á favor de persona alguna sino solo en manos y á favor de los mismos pueblos. — Las renunciaciones de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradorías, y escribanías, no pueden hacerse ni pasarse sino de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien proveer cualquiera de dichos oficios al hijo del renunciante que sea idóneo.

Ningun oficial provisto por el rey puede poner sustituto sin real licencia. — Los corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales de justicia y gobierno de la corte, chancillerías y pueblos, no pueden arrendar sus oficios, bajo la

pena de perderlos por el mismo hecho. Los corregidores no pueden arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la carcel, almotacenazgos, alcaldías, mayordomías, escribanías, ni otros oficios que tienen por razon del corregimiento, bajo la pena de pagar al fisco lo que así llevaren con otro tanto. Los escribanos de cámara, procuradores, receptores, escribanos de provincia, de los ayuntamientos, del número, y de cualesquiera tribunales, juzgados ó pueblos, no pueden arrendar sus oficios, sino que los deben ejercer por sus personas, ó bien renunciarlos dentro de sesenta dias.

Los oficios perpetuos de los pueblos no pueden proveerse sino á los naturales que sean vecinos y moradores, ó á los que no siendo naturales vengan á hacer morada en ellos. — Ningun extranjero puede tener oficios de alcaldías, ni regimientos, ni otros cargos concernientes al gobierno de los pueblos. — Los oficios de provision real, vacantes por muerte ó renuncia, deben darse á los naturales, prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren. — Los corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no deben darse á hombres poderosos, privados del rey ó palaciegos, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia, y porque saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, segun dice la ley, sino á personas idóneas, llanas, abonadas y sin sospecha. — No puede hacerse merced ni dar expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ú otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer. — No quedan vacantes por muerte del rey los oficios públicos de la corte, chancillerías y pueblos, dados de por vida. — No se pueden comprar ni vender los oficios de jurisdiccion, bajo la pena de infamia en que incurrn el comprador y el vendedor, quienes por tanto quedan inhábiles perpetuamente para los oficios públicos.

OFICIO DE REPUBLICA. Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algun pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales estan comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido á cargo del escribano de ayuntamiento para tomar razon de las escrituras que se otorguen ante los escribanos de